

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. g. de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5422

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

Gobierno Civil.

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Contestí y diez Concejales más del Ayuntamiento de Lluchmayor, contra la providencia de este Gobierno de fecha 8 del actual, suspendiéndoles en sus respectivos cargos.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 15 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José L. Arboleya.

Núm. 2137

Minas.—Por cuanto D. Evaristo de Barandiarán ha presentado una solicitud de Registro de trescientas pertenencias de mineral de cobre con el título de «La Primera» sitas en el paraje nombrado San Ladigo, La Roca y otros del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto da partida el ángulo S. O. del edificio mas al S de los existentes en el predio San Ladigo. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 500 metros al N., 3000 al O., 1000 al S., 3000 al E. y 500 al N.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 14 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José L. Arboleya.

Núm. 2138

Minas.—Por cuanto D. Evaristo de Barandiarán ha presentado una solicitud de Registro de ciento cincuenta pertenencias de mineral de cobre con el título de «La Segunda» sitas en el paraje nombrado «San Juan des horts» y otros del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo S. O. del edificio del predio llamado Lucaito. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: Al O. 1500 metros; al S. 1500; al E. 1000; al N. 1500.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 14 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José L. Arboleya.

Núm. 2139

Minas.—Por cuanto D. Evaristo de Barandiarán ha presentado una solicitud de

Registro de ciento cincuenta pertenencias de mineral de cobre con el título de «La Tercera» sitas en el paraje nombrada Lucaito y otros del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo S. O. de la casa del citado predio de Lucaito. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: Al E. 1000 metros; al S. 1500, al O. 1000 y al Norte 1500.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 14 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José L. Arboleya.

Núm. 2140

Minas.—Por cuanto D. Evaristo de Barandiarán ha presentado una solicitud de Registro de doscientas pertenencias de mineral de cobre con el título de «La Cuarta» sitas en el paraje nombrado San Ladigo, Casas vellas, Casas novas y otros del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo S. O. del edificio mas al S. de los existentes en el predio de San Ladigo. A partir de él se medirán sucesivamente; unas á continuación de otras las distancias siguientes: Al N. 1500 metros; al E. 2000, al S. 1000 y al O. 2000.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 14 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José L. Arboleya.

Núm. 2141

Minas.—Por cuanto D. Juan Serra Planas ha presentado una solicitud de Registro de doce pertenencias de mineral ligoito con el título de «Margarita» sitas en el paraje nombrado Son Femenias del término municipal de Santa Margarita haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el molino propiedad del Registrador. A partir de él se medirán al N. 200 metros, al S. 200., al E. 150 y al O. 150 y se tendrán los ejes del rectángulo cuya superficie se solicita.

Por tanto, he dispuesto se publique en este «Boletín Oficial» á fin de que, en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 14 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José L. Arboleya.

Núm. 2142

Minas.—En el día 24 del corriente mes tendrá lugar la demarcación de la mina ti-

tulada «Tuent» del término de Escorca, el 26 la de la mina Buñola del término de Buñola y el 31 la de la Emilia del término de Alayor.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín Oficial» en cumplimiento y á los efectos del artículo 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 14 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José L. Arboleya.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad
CIRCULAR.

El importante servicio de estadística de mortalidad y natalidad mensual de las capitales de provincia de España, creado por Real orden de 17 de Abril último, ha sido atendido desde el primer momento con especial interés por los Ayuntamientos todos, que han rivalizado en actividad laudable para dar cumplimiento á lo dispuesto por este Centro, trabajo y celo que ha sido visto con el mayor agrado por esta Dirección general, y que al ser presentado en el cuadro resumen que publica mensualmente la *Gaceta*, y que se envía separadamente á todos los países que cultivan esta clase de trabajos, ha merecido generales elogios, entre otros, el de Mr. Jacques Bertillon, designado por los representantes de las 26 naciones reunidas en París en Agosto de 1900 para formar el cuadro resumen de las estadísticas internacionales.

Pero este mismo aplauso que ha merecido España al entrar en el concierto de las 26 naciones convenidas en París en la indicado fecha, obliganos á todos, no sólo á proseguir con el mayor entusiasmo la obra comenzada, sino á completar, y al efecto es de todo punto indispensable.

Que el Ayuntamiento de la capital de esa provincia de su mando llene en lo que resta del corriente mes de Octubre, con arreglo al mismo modelo de Real orden de 17 de Abril, la estadística de mortalidad y natalidad habida en dicha población en los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, á fin de que esta Dirección general pueda formar los cuadros resúmenes correspondientes á todos los meses de todas las capitales, y logre presentar un trabajo completo del año, 1901, como la realizan las demás naciones.

Esta Dirección general confía que hará V. S. que los Ayuntamientos á quienes obliga esta disposición se penetren de la importancia y trascendencia de este servicio, y que lo llenarán con la puntualidad y celo de que tan satisfactorias pruebas vienen dando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Según comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Marsella, el día 30 de Septiembre último ocurrió en aquella población, á bordo de un vapor procedente de

Nápoles, un caso sospechoso de peste bubónica, por lo cual fué despedido el buque á lazareto.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias, con el fin de que desplieguen el mayor cuidado en sus visitas á los barcos de dicha procedencia que toquen en puertos españoles.

Madrid 10 de Octubre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 11 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al llevar al terreno de la práctica las disposiciones del reglamento provisional de 19 de Febrero del corriente año, dictado para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria, comunicó el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á este de mi cargo, que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico encontraba ciertas dificultades en la aplicación de dicho reglamento, nacidas del aumento de personal que exigiría el exacto cumplimiento de algunas de sus disposiciones y de la imposibilidad en que se encontraban los Jefes de las brigadas topográficas dependientes de aquel Centro científico, de aplicar los preceptos relacionados con el levantamiento del plano de las líneas límites jurisdiccionales, en los casos de no existir acuerdo acerca de las mismas entre los Ayuntamientos de los términos colindantes.

Con el fin de solucionar aquellas dificultades, fué nombrada, por acuerdo entre ambos Ministerios, una Comisión mixta encargada de estudiar las modificaciones que convenía introducir en dicho reglamento, la cual, una vez cumplida la misión que le fué confiada, remitió su informe al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á este de Hacienda, que lo aceptaron como solución satisfactoria y acertada.

Las modificaciones propuestas por dicha Comisión, y aceptadas por ambos Ministerios, se refieren, principalmente, á la necesidad de omitir el señalamiento del perímetro de los edificios rurales, toda vez que, según las disposiciones del mismo reglamento, la superficie ocupada por dichas construcciones habrá de ser gravada con el mismo tipo tributario que el terreno en que están enclavadas, y á la de armonizar las exigencias de los servicios encomendados respectivamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y á la de Contribuciones, en cuanto al orden en que hayan de ejecutarse los trabajos catastrales en las diversas provincias de la Nación.

En lo relativo á deslindes se proponen algunas variaciones encaminadas á simplificar en lo posible el procedimiento establecido en disposiciones anteriores y á poner en claro la misión de los Jefes de las brigadas topográficas en los casos de no existir acuerdo entre los Ayuntamientos de

términos colindantes, en cuanto al señalamiento de sus límites jurisdiccionales.

Se propone la simplificación, en cuanto a los trabajos encomendados al Instituto Geográfico y Estadístico, del procedimiento y documentación exigidos por el reglamento de 19 de Febrero, con economía de tiempo y de personal, sin que por ello se perjudique la exactitud del trabajo. Se armonizan, por último, las disposiciones transitorias del referido reglamento con las variaciones introducidas en el art. 54.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. las adjuntas modificaciones al reglamento provisional aprobado por Real decreto de 19 de Febrero último, dictado para ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Madrid 10 de Septiembre de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Angel Urzáiz

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que los artículos 5.º, 22, 40, 41, 42, 44, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 99, 100, 101 y 104, así como las disposiciones transitorias 1.ª, 2.ª y 3.ª, del reglamento de 19 de Febrero último, dictado para cumplir la ley de 27 de Marzo de 1900 en la parte relativa a la formación del Catastro de las riquezas rústica y pecuaria, sean sustituidos por los que a continuación se expresan.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Artículos que deben sustituir respectivamente a los señalados con igual número en el reglamento provisional aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, y dictado para cumplir la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa a la formación del Catastro de las riquezas rústica y pecuaria.

CAPITULO PRIMERO

Art. 5.º El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiera a las líneas, límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc.; vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos, etc.; al perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados que no pertenezcan a labores agrícolas y a los de colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se regirá por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la de Instituto Geográfico y Estadístico se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio del Catastro.

CAPITULO IV

Art. 22. Al personal dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde, según la ley de 27 de Marzo de 1900, el levantamiento de los planos geométricos de todos los términos municipales de España, siguiendo el orden de provincias que el Ministerio de Hacienda designe, a propuesta de dicha Dirección y de la de Contribuciones.

CAPITULO VII

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 40. Todos los Ayuntamientos del Reino que no tengan amojonadas y consignadas en actas levantadas al efecto, de común acuerdo con sus colindantes, las líneas límites de sus términos municipales, procederán a la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias, de derecho, si en ello estuvieren conformes, ó de posesión de hecho, en el caso de desa-

uerdo respecto a las de derecho en el momento en que se haga la operación, y sin que estas últimas prejuzguen en modo alguno los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta para estas operaciones los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos para la distribución de los cupos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos a ser posible, a fin de que se dividan a larga distancia; estarán contruidos de la manera más sólida, señalados permanentemente y con numeración correlativa en cada linde de jurisdicción, a fin de que en todo tiempo puedan comprobarse. Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos de un modo permanente las iniciales del término municipal respectivo en la cara que corresponda a su jurisdicción.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que la línea limite se separe de dichas vías. Si de antiguo existiesen mojones en estas líneas, podrán sustituirse y registrarse en las correspondientes actas como mojones auxiliares de referencia.

Art. 44. En el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Ayuntamientos colindantes se pondrán de acuerdo a fin de designar la fecha en que las respectivas Comisiones han de llevar a cabo las operaciones de amojonamiento, fecha que no podrá pasar del mencionado plazo de dos meses.

Art. 48. No podrá quedar en parte alguna de la línea límite de término municipal sin amojonar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso a colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio.

Art. 49. La línea de posesión de hecho de que trata el artículo anterior será provisional, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entretanto, esta línea provisional no prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento.

Art. 51. Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán al Ayuntamiento nota de la forma, situación y número de cada una de dichas señales.

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de levantar el plano de las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando día, hora y sitio en donde la operación debe comenzarse.

Las Juntas periciales mandarán, a ser posible, la misma Comisión que fué a colocar los mojones, u otra en su defecto, para que asista a dicho acto, con el fin de mostrar a la brigada los mojones y los documentos que designen su situación, y en el caso de no existir acuerdo entre las respectivas Comisiones, el Jefe de la brigada lo consignará así en el acta, expresando además que, por lo tanto, no se describe la correspondiente línea de término; y hará que se lleve a cabo en la parte disputada, sin establecer señal alguna, un itinerario provisional para el cierre del polígono ó polígonos que afluyan a ella, itinerario que no tendrá más importancia ni valor que el planimétrico del mencionado cierre, y que de mojón reconocido, ó mojón reconocido, ó a punto provisional elegido por el mismo Jefe, si uno de los extremos de esta línea debiese ser un mojón de tres ó más términos respecto al cual no hubiese conformidad, seguirá el camino, linde ó detalla más corto entre los extremos in-

dicados, ó acercándose, lo más posible, a la línea recta, de no haber detalles inmediatos.

De las actas que se encuentren en este caso, el Instituto Geográfico y Estadístico dará cuenta al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Si despues de dos citaciones no asistiese Comisión alguna, el Jefe de la brigada lo participará al de los trabajos geográficos de la provincia, a fin de que éste lo ponga en conocimiento del Gobernador civil para que proceda a lo que haya lugar.

Mientras este asunto se resuelve, y para no interrumpir la marcha de los trabajos del plano geométrico, la brigada topográfica hará el itinerario correspondiente con arreglo al acta, cuya copia debe obrar en el Instituto Geográfico y Estadístico, según lo dispuesto en el art. 46 de este reglamento, ó en caso de no existir esta copia, hará el itinerario de cierre de polígonos en la forma y con el alcance indicados en el párrafo anterior.

Tan pronto como recaiga resolución definitiva, lo mismo respecto a esta cuestión que a todas las motivadas por desavenencia entre los Ayuntamientos interesados en que se hayan hecho ó se estén haciendo planos geométricos por el Instituto Geográfico y Estadístico acerca de los límites comunes a sus términos municipales, dicho establecimiento científico procederá al levantamiento del acta y plano correspondiente a cada línea límite, situando en su lugar el itinerario definitivo y dejando ultimados los planos geométricos a que afecte, pasando al Ministerio de Hacienda copia de éstos.

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará éste simultáneamente con la operación topográfica, con arreglo a lo preceptuado, archivándose en este caso el acta original en el Instituto Geográfico y Estadístico, que facilitará copias a los respectivos Ayuntamientos si las solicitaren.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones a mandar representación al acto de amojonamiento, debiendo ser invitadas al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Cuando los límites de término lo sean también de territorio nacional, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes seguirá poniéndose de acuerdo con el de Estado y dictará las disposiciones que en cada caso crea más conveniente.

CAPITULO VIII

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 54. A) En los planos geométricos que manda ejecutar la ley de 27 de Marzo de 1900 para la formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, se fijarán necesariamente, en cada término municipal, las líneas límites jurisdiccionales, curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, edificios aislados, etcétera; las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, etc.; el perímetro de los pueblos, de los grupos de población y de edificios aislados que no pertenezcan a labores agrícolas, y el de las colonias y explotaciones mineras y agrícolas.

Estos trabajos se ejecutarán con arreglo a las instrucciones generales y órdenes vigentes, en el Instituto Geográfico y Estadístico para los trabajos topográficos, con las modificaciones que a continuación se expresan:

1.ª Para la determinación de las líneas límites de término se seguirá el procedimiento establecido, variando únicamente el principio de las actas, en donde dice «en cumplimiento de lo dispuesto en el plan...», que se sustituirá por lo siguiente: «en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre la formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, se procedió a la operación en la forma siguiente».

2.ª Donde no esté hecha la triangulación geodésica de tercer orden, a la cual se deben referir los itinerarios de la planimetría, se hará lo que a continuación se dispone:

En los términos municipales de 1.000 a 10.000 hectáreas se proyectarán de dos a seis triángulos cuyos lados estén comprendidos entre 2.000 y 7.000 metros, en relación con la extensión superficial del término y los triángulos necesarios para unir aquéllos a una base medida y orientada de 300 a 1.000 metros. En los términos municipales de mayor extensión se aumentarán dos ó tres triángulos por cada 5.000 hectáreas, siempre que el término no pase de 20.000. Si excediese de esta superficie se dividirá aproximadamente en tantas zonas de 20.000 hectáreas como permita su extensión, siendo el número de triángulos de cada una el que corresponda a un término de 20.000 hectáreas. Cuando además de la zona ó zonas de 20.000 hectáreas resulte una menor, ésta tendrá únicamente los triángulos que correspondieran a un término de su superficie. La torre principal de la población ó punto que ofrezca más condiciones de permanencia y visualidad, lo mismo que los caseríos, ermitas, castillos, etc., que las ofrezcan igualmente, así como el número de mojones ó puntos de la línea límite necesarios para que no haya nunca más de seis kilómetros de esta línea, sin que uno de dichos mojones ó puntos quede situado trigonométricamente, se fijarán desde los vértices anteriormente indicados ó desde los auxiliares que sea preciso establecer por medio de las visuales necesarias para que desde cada uno de dichos objetos se formen, con los lados de los triángulos establecidos, dos triángulos por lo menos que, a ser posible, tengan un lado común. Cuando la línea límite vaya por ríos, arroyos, vertientes, etc., ó por terreno desde el cual no sea posible ver los vértices de los triángulos, se proyectarán, señalarán y determinarán por medio de visuales en la forma que se acaba de establecer para los mojones ó puntos de límite, puntos interiores que deben de estar situados a menos de un kilómetro de distancia de dicha línea límite, y a los cuales se referirá ésta con el correspondiente itinerario. Tanto de estos puntos, como de los mojones ó puntos en la línea de término, lo mismo que de los vértices de triángulos auxiliares, se harán también las correspondientes reseñas. Los ángulos de todos estos triángulos, incluso los que se formen en los puntos y mojones determinados por visuales, que han de servir para el cálculo, no podrán ser menores de 15º. En los que no lleguen a 1.000 hectáreas y estén rodeados de otros que excedan de dicha superficie, no se hará el trabajo que se acaba de mencionar pero se determinará la torre principal de la población ó punto que ofrezca más condiciones de visualidad y permanencia, por visuales, del modo que queda prescrito, desde vértices de cualesquiera de los triángulos pertenecientes a términos colindantes, y se calcularán las coordenadas octogonales, expresando en el cálculo las de origen y poniéndolo por nota en la hoja de desarrollo del plano geométrico.

Cuando los trabajos de dos ó más términos municipales adyacentes, cada uno de los cuales tenga menos de 1000 hectáreas, deban ejecutarse por la misma brigada, se considerarán, para la elección y observación de triángulos y determinación de puntos y mojones, como un solo término de extensión igual a la que resulte de la suma de sus superficies, siendo de advertir que en todas las líneas límites de los términos que constituyan estas agrupaciones, debe fijarse el número de los puntos y mojones de dichas líneas, con arreglo a lo que queda establecido.

3.ª A los vértices de los triángulos se enlazará la planimetría, llevando a ellos itinerarios desde los de ferrocarriles, carreteras, ríos, etc., que estén más inmediatos.

4.ª Siendo el objeto de los triángulos dar a la planimetría puntos de referencia en que apoyarse para localizar sus diferencias, se elegirán los vértices con gran número para que sean visibles desde el mayor número de estaciones de los itinerarios, teniendo presente que, en general, deben ser en su día vértices geodésicos de tercer orden; y se señalarán en el terreno y se hará su descripción de la manera prevenida para los vértices de la triangulación topográfica.

Serán precisamente vértices de estos triángulos, los geodésicos de primero y se-

gundo orden que se hallen en el término municipal.

5.^a La medición de distancias en los itinerarios se hará con la estadía, y se dirigirá, en general, en cada estación, una visual al punto anterior y otra al siguiente anotando las lecturas correspondientes hechas, así en la estadía como en el goniómetro, de manera que resulten duplicadas en todas las estaciones, tanto la medición como la observación angular.

6.^a Cada 10 estaciones se señalará una sobre el terreno con una estaca, á ser posible, marcando además con pintura negra, en sitio conveniente é inmediato, la inicial E y el número correspondiente.

7.^a Se tomará repetidamente la anchura de todas las vías de comunicación, fluviales y pecuarias; consignando los resultados obtenidos.

8.^a El desarrollo de estos trabajos se hará en escala de número 1 : 25.000, y no se empleará en su dibujo más tinta que la azul para las aguas y la negra para todo lo demás.

9.^a En las copias de los planos geométricos que se remitan al Ministerio de Hacienda se marcará con un punto cada una de las estaciones de los itinerarios, consignando el número correspondiente en las que se hayan marcado sobre el terreno con estaca ó señal pintada. También se consignará en estas copias el ancho de las vías de comunicación fluviales y pecuarias, en la forma que hoy existen, de manera que aparezcan con la claridad necesaria.

B. Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y gabinete de cada provincia, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ministerio de Hacienda los documentos siguientes de cada término municipal:

a) Una copia en papel tela y dos al ferropusiató del plano geométrico.

b) Un estado de coordenadas ortogonales de todos los vértices y puntos determinados, según establece la modificación segunda del art. 54 A.

c) Las reseñas de todos los vértices y puntos que se acaban de indicar.

d) Tres copias al ferropusiató del plano de conjunto de la provincia, en escala de 1 : 200.000.

CAPITULO XIII

Art. 99. Los municipios y las Juntas y Sindicatos agrícolas pueden efectuar, con cargo á su presupuesto ó por reparto entre los propietarios, los trabajos topográficos, agronómicos y catastrales, según el art. 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900, siendo de advertir que en los términos municipales donde estén terminados los correspondientes al Instituto Geográfico y Estadístico también podrán ser ejecutados los restantes, apoyándose necesariamente en aquéllos.

Art. 100. Para dar principio á estos trabajos en donde no se hayan ejecutado los del Instituto Geográfico y Estadístico, es absolutamente indispensable que las líneas de los términos municipales en que se hayan de ejecutar estén amojonadas de común acuerdo por los Ayuntamientos, sin que quede parte alguna en que no haya mojones que marquen por lo menos la posesión de hecho, ó establecida con arreglo á resolución dictada por Autoridad competente en el caso de haber existido litigio.

Art. 101. Los facultativos encargados por los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas de hacer los trabajos catastrales, han de ser individuos que pertenezcan ó tengan derecho pleno á pertenecer á los Cuerpos de Ingenieros del orden civil ó militar, ó Arquitectos, Auxiliares de Geografía, Peritos Agrícolas, Ayudantes de Obras públicas ó de Minas, y precisamente de nacionalidad española. El trabajo evaluatorio sólo podrá ser practicado por Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Art. 104. El Director general de Contribuciones, si del informe del Negociado correspondiente resultase que el trabajo está hecho con arreglo á reglamento, interesará del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el caso de no haberse ejecutado el trabajo topográfico por este establecimiento científico, que mande al pueblo á que se refieren los artículos 99 al 101 de este reglamento una brigada topográfica, enviando por su parte otra agronómica, y ambas de acuerdo harán cuantas

comprobaciones juzguen convenientes, informando en un mismo documento primero la brigada topográfica y á continuación la agronómica, con arreglo á la división de funciones que marca este reglamento. Cuando el trabajo topográfico se hubiere realizado por el Instituto Geográfico y Estadístico, el Director general de Contribuciones enviará una brigada agronómica que compruebe los trabajos topográfico-agronómicos y evaluatorios, quedando entonces el informe reducido al de esta brigada.

Los gastos de estas brigadas se pagarán con cargo al mismo concepto que el de los trabajos agronómico-catastrales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete y Jaén, en donde están terminados los trabajos del Instituto Geográfico y comenzados los agronómico-catastrales, se aplicarán las disposiciones de este reglamento con las siguientes modificaciones:

1.^a Las modificaciones en la forma de hacer los trabajos topográfico-agronómicos que se ordenan en este reglamento serán aplicables tan sólo á los términos en que dichos trabajos no estén comenzados.

2.^a El Instituto Geográfico y Estadístico remitirá, á más de las copias al ferropusiató que tiene remitidas, los siguientes documentos:

a) Una copia en papel tela del plano de aquellos términos municipales en que difieran, en más del límite tolerado, la superficie calculada sobre el ferropusiató y la consignada en el estado de superficies resultantes de los planos levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico.

b) Copias de los estados de coordenadas ortogonales de todos los vértices y puntos determinados por la triangulación topográfica, ó en su defecto, las coordenadas geográficas de los vértices geodésicos.

c) Copias de las reseñas de vértices.

Las copias á que se refieren las letras b y c serán las correspondientes á los términos municipales que la Dirección general de Contribuciones indique.

3.^a Para que no se interrumpa el trabajo, la Dirección general de Contribuciones manifestará á la del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta de los Directores provinciales, el orden en que convenga enviar la documentación.

4.^a Las operaciones de valuación de riqueza se harán íntegramente, según las disposiciones de este reglamento, considerando el trabajo ya hecho como dato y antecedente de información tan sólo.

Segunda. Las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba serán resueltas por la Dirección general de Contribuciones, después de oír al autor del trabajo, al cual se remitirá, para su informe, la protesta y los documentos que la acompañen.

Si el autor de dicho trabajo no estuviera ya en el servicio del Estado, hará sus veces el autor de trabajos iguales en términos limítrofes.

Si de dichas reclamaciones resultara necesario hacer rectificaciones, se encargará de ellas el personal agronómico que se destine á los Registros fiscales, ó el del Negociado de la Sección especial de la Dirección general.

Tercera. El cálculo de los tipos máximos y mínimos de las cuentas de las cartillas de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz y Córdoba queda á cargo del Negociado técnico de Catastro y Registros fiscales, así como también las modificaciones que á dichos documentos deban llevarse por la sustitución de los precios medios del decenio por los del sexenio á raíz de la cosecha.

Madrid 12 de Septiembre de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta 3 de Octubre).

SECCION OFICIAL

Núm. 2143

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Montes.—Procedentes de un incendio ocurrido el día 18 Septiembre próximo pa-

sado, en la partida «Crave de sa Coma Gran,» del monte «Comuna de Buñola,» se anuncia la subasta de noventa y seis pinos secos y puntisecos, á consecuencia del indicado siniestro tasados en doscientas pesetas.

En su virtud visto lo que preceptua el Real Decreto de 14 de Agosto de 1900, y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante he acordado anunciar la mencionada subasta de los referidos pinos, bajo el tipo de tasación antes consignado, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Buñola, el día 10 de Noviembre próximo venidero y hora las 10 de su mañana, bajo las mismas condiciones y demás formalidades que prescriben la Real Orden de 22 Marzo de 1898, y el pliego de reglas facultativas insertas en los BOLETINES OFICIALES números 5094 y 5098 correspondientes á los días 9 y 19 Septiembre de 1899.

En caso de no adjudicarse en la primera subasta, se celebrará segunda licitación el día 20 del mismo mes de Noviembre á las 10 de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que deberán regir en la primera.

El plazo de disfrute para la saca de dicho aprovechamiento, será de tres meses y quince días á contar del día de la adjudicación de la subasta.

Palma 10 Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2144

D. Mateo Enrique Lladó Lladó, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, capital de la provincia de Baleares.

Deseando evitar las frecuentes desgracias que ocurren en este Municipio, por la defectuosa colocación de los andamiajes y por la manera de llevar á cabo las obras de albañilería que se realizan, tanto públicas como privadas, recuerdo el exacto cumplimiento de los siguientes artículos de las Ordenanzas Municipales.

Art. 330. Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de nueva construcción se cerrará con una cerca de tablazón ó tapicada mientras lo permita la anchura de la calle, también se levantará cuando la obra sea de reparación, si la Autoridad municipal lo creyere conveniente; en otro caso así como en los revoques, retejos y otras operaciones análogas, se colocará el frente con una cuerda, situando junto á ella un guarda para aviso de los transeuntes.

Art. 331. Dentro la acera que expresa el artículo anterior, se colocarán y prepararán los materiales, su altura y el espacio que hubiera de comprenderse determinará en cada caso por el Arquitecto municipal.

Art. 332. Cuando por la estrechez de la calle, por no considerarse necesaria la cerca, no se construyese, se colocarán y prepararán los materiales en el punto que designe la Comisión de Obras, ó el Arquitecto municipal.

Art. 333. Siempre que durante la obra hubiera necesidad de impedir el tránsito, se interceptará la calle de la manera siguiente:

Con valla ó empalizada para impedir el tránsito de las personas.

Con dos piés derechos ó postes de madera de un metro setenta y siete centímetros alto, unidos en su parte superior por un madero ó tablón para interceptar el paso de las caballerías. Con dos piés derechos solamente para evitar el cruce de los carruajes.

Art. 334. Los escombros se sacarán inmediatamente y serán conducidos á los puntos señalados al efecto. Luego de verificadas la carga y descarga de materiales se dejará espedito el paso y limpia la calle.

Art. 335. Los andamios, puntales, antepechos, castelletes y demás aparatos necesarios, se prepararán bajo la inspección del Arquitecto ó Maestro de Obras encargado de dirigir las de que se trata, el cual será responsable si aquellos no tuvieren la solidez y seguridad de que por ningún concepto podrá precindirse.

Los andamios tendrán de un metro á uno cincuenta centímetros de ancho; se apoyarán en puntales derechos y en otros que salgan de las fachadas ó pared maestra y estarán provistos de un sólido antepecho para evitar que, en caso de caídas ó tropiezos, se precipiten los obreros á la calle.

Art. 336. El dueño de una obra que previa autorización levantarse parte del em-

pedrado público con el objeto de formar el andamiaje, queda sujeto á reponer los desperfectos que ocasionare luego que cese aquella necesidad efectuándolo con conocimiento y aprobación del Arquitecto municipal.

Art. 337. Cuando hubiere que levantar las lozas que cubren los albañales públicos el dueño de la obra deberá mantener tapada la abertura con tablas ú otro material sólido, hasta que concluido el objeto para el cual se alzaron, vuelvan las cosas á su primitivo estado.

Art. 338. El que con motivo de obra, derribo, limpia ú otro objeto, ocupe alguna parte de calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto uno ó más faroles, si fuere necesario, que ardan toda la noche, á fin de impedir desgracias.

Art. 339. El que tuviere que hacer hoyos ó agujeros en las calles para componer conductos ó cañerías ó para otro fin, necesario además de lo prescrito en el artículo anterior deberá, al llegar la noche llenarlos, y afirmarlos si no excediesen en 1 metro de profundidad y si excediesen de ella, amontonar las tierras al rededor de su borde, á más de cubrirlas de modo que no puedan resultar desgracias.

Art. 340. Ningún vecino podrá oponerse á que coloquen en su casa el farol ó faroles de que habla el art. 338 disponiéndolos del modo que ménos perjuicios se le irroguen.

Art. 341. Las escaleras, cuerdas y demás útiles muebles empleados en la edificación de las obras que puedan servir para escalar las casas ó para cometer faltas ó excesos de otro género, se rsojerán y cerrarán al dejar el trabajo los operarios.

Art. 342. Cuando se hubiere derribado un edificio é interín no se proceda á su reedificación, deberá cerrarse con un tabique suficientemente sólido y de la altura necesaria para impedir el que se convierta aquel sitio en depósito de inmundicias. Lo mismo deberá verificarse con respecto á los solares mientras no se reedifiquen y cuando no reunan las condiciones de plazuela utilizable para el público.

Y con el objeto de hacer más eficaz el espíritu del transcrito artículo 335; esta Alcaldía ordena:

Que el antepecho deberá comprender toda la longitud y anchura de la andamiada, colocando en la parte inferior una tabla fija de 0'20 metros por lo menos de altura á fin de evltar la caída á la calle de los operarios ú objetos que éstos empleen.

Estos antepechos deberán formarse con dos riostras (pallongas) de grueso de tablón usual, sujetos fuertemente á los piés derechos que sostienen las andamiadas. Los tablonces que lo constituyan deberán ser planos para impedir resulte el piso alabeado y estar unidos con los travesaños en que se apoyan.

Podrán permitirse en los casos que crea necesario el Arquitecto Municipal, atendida la estrechez de la calle; el que los piés derechos que han de sostener el andamiaje descansan sobre travesaños colocados en sentido normal al eje de la calle, siguiendo en lo demás lo preceptuado por dicho artículo.

Por último, cuando se empleen piés derechos para formar el andamiaje se colocarán en su parte baja unos guarda-ruedas que impidan el choque de los carruajes.

De la sensatez de los propietarios y directores de todas las obras referidas, espero el exacto cumplimiento de este Bando, concediendo un plazo de tres días para que los andamios hoy colocados se sujeten á estas disposiciones, evitándose así el disgusto de tomar aquellas medidas coercitivas, que en caso contrario tendría que emplear para que quede garantida la seguridad individual de los trabajadores y de los transeuntes.

Palma 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Núm. 2145

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último formado por la Secretaría en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 5 de Agosto.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó

la distribución de fondos para el corriente mes. Se aprobó el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Julio próximo pasado. Se concedieron varios permisos para obras de interés particular. Se aprobó la cuenta de jornales devengados por los trabajadores en los caminos vecinales del distrito durante la segunda quincena del mes próximo pasado. Se acordó que las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto del año 1900 pasaran á informe de la Comisión permanente de contabilidad. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» desde que se celebró la última sesión.

Sesión ordinaria del día 12 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se concedieron varios permisos para obras de interés particular. Se fijaron definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto del año 1900.—Se nombró al Concejal D. Jaime Covas para que en representación de este Ayuntamiento concorra al acto de aprobación de las cuentas de la Carcel del partido correspondientes al ejercicio del año 1900, y al de la aprobación del presupuesto de la misma Carcel respectivo al año 1902 que ha de celebrarse en la capital de la provincia el día diez y nueve del actual. Se designó al Presbítero D. Jaime Covas y Perpiñá para predicar las glorias de San Bartolomé patrono de este Pueblo en la festividad religiosa que en honra de dicho Santo costea esta Corporación Municipal. Se aprobó el proyecto de presupuesto adicional al ordinario formado por la Comisión respectiva para el ejercicio del año actual. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» desde que se celebró la última sesión.

Sesión extraordinaria del día 12 de id.—Se dió posesión á los vocales de la Junta pericial nombrados para el cuatrienio de 1901 á 1904.

Sesión ordinaria del día 19 de id.—Se aprobó el acta de la última sesión ordinaria y de la intermedia extraordinaria, ratificándose los acuerdos tomados en la última. Se acordó que por la Secretaría se expida la certificación contributiva que han solicitado la vecina de esta villa Ana María Enseñat y Alemany y otros. Se concedieron varios permisos para obras de interés particular. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» desde que se celebró la última sesión ordinaria.

Sesión ordinaria del día 26 de id.—Se aprobó el acta anterior. Se concedió permiso á D. Miguel Bosch y Bosch de este vecindario para construir una casa que ha de lindar con las calles del Sol y de Alfonso XII. Se acordó se pague á los denunciados con cargo á la consignación del capítulo de imprevisos el importe á que asciende la tercera parte de las multas impuestas por infracción de Ordenanzas Municipales y bandos de policía. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales» desde que se celebró la última sesión.

El extracto de sesiones que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta misma fecha.

Andraitx 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Srio.

Núm. 2146

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes Septiembre de 1901

Nacimientos

Varones legítimos	1
Hembras legítimas	1
Total	2

Defunciones

De tuberculosis de las meninges	1
Total	1

Villa-carlos 1.º de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Vila.—El Secretario, Juan N. Quevedo.

Núm. 2147

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Septiembre 1901

Nacimientos

Varones legítimos	2
Hembras legítimas	4
Total	6

Defunciones

De insuficiencia aórtica	1
» Gastro-enteritis	1
» Fiebre tifoidea	1
» Gastritis crónica	1
» Catarro senil	1
» Pneumonia	1
Total	6

Maria 4 Octubre de 1901.—El Alcalde, Rafael Ramis.—El Secretario, Antonio L. Monjo.

Núm. 2148

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Septiembre 1901

Nacimientos

Varones legítimos	5
Hembras legítimas	1
Total	6

Defunciones

De granulosis	2
» Enteritis	2
» Debilidad senil	3
» Otras enfermedades	4
Total	11

Petra 4 Octubre de 1901.—El Alcalde, Sebastian Font.—El Secretario, Gaspar Perrelló.

Núm. 2149

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las partes indivisas que pertenecen á D.^a Maria Antonia Fontirroig sobre las fincas siguientes:

1.^a Una finca calle del Socorro número diez y ocho de esta capital, que consta de dos pisos; lindante por la derecha entrando con casas de Rosa Busquets, por la izquierda con las de Jaime Picornell, y por la parte inferior con otras de Mateo Maria y Francisco Figuerola y con las de Josefa Cazador.

2.^a Y una casa zaguan con todas sus pertenencias calle de Zavellá, número veinte y tres, de extensión de tres mil novecientos cincuenta y tres palmos aproximadamente, que la forman sesenta y nueve de frontis por cincuenta y siete de fondo, lindando por la derecha con propiedad de Carmen Marcó hija de D. Agustín; por al izquierda con casa de D. Tomás Escañá y por la espalda con otra de D. Jaime Antonio Prohens.

Dichas partes indivisas consisten, esto es, de la finca de la calle de Zavellá en cinco sextas partes y le pertenecen como heredera de su difunto padre Jaime Fontirroig, siendo la otra sexta parte de propiedad de su hermano D. Gaspar José como legítimo del indado difunto padre; y de la otra casa sita en la calle del Socorro en una mitad de la mitad como heredera por indiviso de su difunta madre D.^a Catalina Serra y cinco sextas partes de la otra mitad como heredera universal de su difunto padre, siendo su citado hermano dueño de la otra mitad de la mitad como heredero de su difunta madre y además de una sexta parte como legítimo de su repetido padre.

Las expresadas fincas si bien han sido justipreciadas en su totalidad, á saber, en ocho mil pesetas la de la calle de Zavellá y en siete mil quinientas la de la del Socorro, se sacan á pública subasta á solicitud de D. Rafael Ramis y Pons, por el tipo ó

cantidad que corresponde á dichas participaciones, ó sea por seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas, sesenta y siete céntimos la primera y por cinco mil la segunda, por el orden que en este párrafo se expresan; y queda señalado para el remate el catorce de Noviembre próximo á las once en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte de seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas 67 céntimos por la finca de la calle de Zavellá, y la décima de cinco mil por la de la calle del Socorro. cuyas cantidades les serán devueltas acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará en depósito en garantía de su obligación; que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del tipo ó cantidad que corresponde á dichas participaciones; que los títulos de propiedad consistentes en un certificado, del Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la escribanía para los que quieran examinarlos, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros; que el alodio, caso de prestarlo cualquiera de las fincas, será de cargo del comprador sin que pueda pretender rebaja alguna del precio por tal concepto; que los censos que acaso graven dichos inmuebles se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de su redención legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado; que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, incluso los del otorgamiento de los mismos, y demás que se causen hasta su definitiva inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cargo del comprador.

Palma siete Octubre de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2150

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días, todos los géneros que fueron ocupados á don Miguel Pujadas y Escanellas con motivo de haber sido declarados en quiebra á instancia de la Sociedad denominada «Asociación Mercantil Española». La suma de las cantidades en que en detalle han sido justipreciados dichos géneros, asciende á la de diez y seis mil ciento veinte y nueve pesetas cuarenta y tres céntimos, y para su remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, queda señalado el día veinte y cinco del actual á las diez.

Se advierte á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta:

1.^o Que dichos géneros se hallarán de manifiesto desde esta fecha á la señalada para la subasta, en un almacén sito en esta capital calle de los Frailes núm. 7 todos los días laborables desde las quince á las diez y siete; y que de ocho á doce de los mismos días, podrán enterarse en la Escribanía del infrascrito actuario, del justiprecio en detalle.

2.^o La venta se efectuará considerando como un solo lote todos los géneros de que se trata.

3.^o No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del total justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por ciento del mismo, conforme á lo prevenido en el artículo 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palma catorce Octubre de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2151

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de comunicación del Sr. Gobernador civil de la Provincia que se recibió en este Juzgado con certificado informativo librado por el Médico alienista del Hospital Provincial, referente á la observación que en el departamento de dementes ha sufrido Margarita Vallespir Soler, natural de La Puebla, á instancia de su hermano Juan Vallespir Soler, y arregladamente á lo que disponen el Real decreto de 19 Mayo de 1885, la Real orden de 20 de Junio

siguiente y la otra de 30 de Mayo último, se mandó instruir expediente para la exclusión definitiva de dicha Margarita Vallespir, en el que se ha ordenado emplazar por edictos que se fijen en esta ciudad y en la villa de la Puebla, insertándose además un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á todos los parientes de la repetida Margarita Vallespir, por término de un mes, pasado el cual se resolverá acerca de la exclusión definitiva de ésta, con ó sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y á los efectos acordados se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Inca á veinte y tres Septiembre de mil novecientos uno.—Juan Bautista Ripoll.—El Secretario, Juan Ribas.

Núm. 2152

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de providencia del día ocho del actual dictada por el Sr. D. Bartolomé Tous y Blanes Juez municipal suplente de esta villa, encargado del despacho de este asunto por inhición del que lo es propietario, en demanda en juicio verbal instado por D.^a Gerónima Más y Vallespir, viuda, propietaria de esta vecindad, contra Jorge Santandreu y Fullana, sobre pago de pensiones de un censo, se cita al indicado Jorge Santandreu y Fullana de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado día diez y siete del actual á la hora de las diez á contestar la demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor nueve de Octubre de mil novecientos uno.—El Secretario, Antonio Bosch.

Núm. 2153

D. Bartolomé Valent y Moner, Ajente Ejecutivo de la 2.^a Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 7 de Octubre de 1901 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 24 de Octubre de 1901 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Imprenta núm. 2 siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y sifaltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 7 de Octubre de 1901.—El Ajente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

CONTRIBUYENTES,

Bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Pesetas.

Pedro Antonio Calafat Homar. Una casa y corral situada en la calle de Dragonera del pueblo de Valldemosa señalada con el número 25, de extensión la casa 29 palmos de largo por 18 de ancho y el corral de 90 palmos de largo por 27 de ancho lindando por la derecha con tierras de Vicente Gramanera, izquierda con casa de Gaspar Más y fondo con tierras de Juan Mausó y casa de Juan Vives, y estando valorada en 22'50 pesetas de riqueza imponible al 4 por 100 le da un valor de.

562'50

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA